

Expediente: **3979/13**

Carátula: **PREFERENCIAL S.R.L. c/ ORTIZ PEDRO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172697322 - *PREFERENCIAL S.R.L., -ACTOR*

90000000000 - *ORTIZ, PEDRO MARCELO-DEMANDADO*

20172697322 - *SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: PREFERENCIAL S.R.L. c/ ORTIZ PEDRO MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3979/13 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3979/13



H104118133292

JUICIO: PREFERENCIAL S.R.L. c/ ORTIZ PEDRO MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3979/13

San Miguel de Tucumán, 10 de octubre de 2024.

SENTENCIA N° 315

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **JOSE SALAS CRESPO**, - actuando por la derecho propio -, contra la Sentencia de fecha 30 / 07 / 24 que resolvió : "... I) *HACER LUGAR al pedido de levantamiento de las sanciones conminatorias ordenada en fecha 23/04/2024, por la suma de \$ 50.000 por única vez, deducida por la Comuna Rural de Las Talas, las que se dejan sin efectos, conforme se considera.II) COSTAS: en la forma considerada.III) HONORARIOS: oportunamente...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 02 / 08 / 24 el apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que el recurso interpuesto se refiere a lo resuelto en los puntos I y II de la Sentencia recurrida.

Lo agravia el hecho que el Magistrado de grado considera la sentencia firme de fecha 23 / 04 / 2024 como un acto jurídico que no hace cosa juzgada y además no adquiere efecto preclusivo.

Expresa que es razonable entender que las condenaciones conminatorias de astreintes son medidas de carácter provisorios y mutables y que hasta incluso puede ir condenándose progresivamente en aumento con la finalidad de compeler al empleador remiso a cumplir con la manda judicial pero la sentencia de fecha 23 / 04 / 2024 que el aquo de primera instancia pretende dejar "sin efecto" levantando la medida ordenada oportunamente por el importe de \$ 50.000, se encuentra FIRME y CONSENTIDA, en ella no indicaba en ninguna parte de la resolutoria que "la presente no causa estado y que puede ser modificada según lo aconsejen las circunstancias".

El fundamento de sus argumentos se funda que el empleador pide disculpas y manifiesta "que depositara" el importe de sus honorarios en 2 cuotas en los meses subsiguientes. Con una simple promesa de depósito a futuro de dos cuotas, el magistrado con total liviandad deja sin efecto la aplicación de astreintes de fecha 23 / 04 / 2024 mediante sentencia firme, desprotegiendo la manda judicial incumplida que ordena el embargo de haberes por sus honorarios, que son de carácter alimentario y de protección constitucional.

Entiende que la resolutoria que el magistrado pretende modificar o mejor dicho anular completamente, "sí causa estado, se encuentra precluida y no puede ser modificada", en ninguna parte se advierte que el magistrado haya realizado la reserva oportuna de aclarar que la misma "no causa estado".

Es razonable entender que la multa de astreinte no es un derecho crediticio del beneficiario del incumplimiento, sino un refuerzo de la coacción sobre el obligado a cumplimentar la obligación ordenada por el Magistrado, pero es evidente que la reacción del obligado a cumplir fue a través de una notificación judicial. Además tuvo la oportunidad de solicitar que la misma sea dejada sin efecto dentro de los plazos legales de la notificación de la resolutoria.

En el caso de marras ocurrió que el letrado del empleador presento un simple escrito manifestando sus disculpas (extemporáneamente) con una sentencia ya firme y con una promesa de cumplimiento.

Avalar la nulidad de oficio de la sentencia de fecha 23 / 04 / 2024 impuesta por el Magistrado implicaría pasar por alto el ordenamiento jurídico dejando en total indefensión a su parte, además de la sensación de inseguridad jurídica e inconstitucionalidad de las normas imperantes.

Lo agravia haber sido condenado en costas por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art.61 CCCT). Nada mas injusto que además de solicitar astreintes por falta de cumplimiento en la manda judicial para el deposito de sus honorarios, sea condenado al pago de Honorarios. El único responsable en el dispendio jurisdiccional ocasionado por el incumplimiento es el empleador por lo que resulta a todas luces contrario a derecho que el que está provocando un desgaste jurídico resulte ser favorecido en costas. Agrega que tampoco el empleador actúa como parte del proceso y el letrado que lo representa no se encuentra apersonado en autos.

Por todo ello pide se revoque en todos los puntos recurridos de la Sentencia cuestionada, haciendo lugar a lo peticionado en el presente memorial con expresa imposición de costas.

Corrido traslado, con fecha 14 / 08 / 24 contestó Comuna Rural Las Talas, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por cuanto la sentencia apelada es plenamente congruente en todo su razonamiento, donde el Aquo va desarrollando punto por punto los motivos que le permiten llegar a la sentencia dictada, sobre

todo basándose en la naturaleza y carácter mutable de la medida cautelar de las condenaciones conminatorias de astreintes y el fin perseguido.

Agrega que no es cierto que el sentenciante basa el levantamiento de la cautelar en el pedido de disculpas del empleador y en la promesa de depósito de la suma embargada como lo señala el apelante, sino en el cumplimiento del embargo, la justificación en su demora en cumplirlo por los embargos precedentes que pesaban sobre el agente, todo debidamente acreditado.

Destaca que el embargante no sufrió ningún perjuicio al respecto, la suma a embargar por sus honorarios fue cumplida y que pretender lo contrario significaría un enriquecimiento sin causa a su favor.

Al analizar la causa advertimos que :

* En fecha 22 / 03 / 2022 el Juzgado dispuso : *"...Atento a lo solicitado y constancias de autos, bajo la responsabilidad del peticionante, trábese embargo sobre los haberes que perciba la parte demandada ORTIZ PEDRO MARCELO, DNI 24.492.970, en el lugar de trabajo indicado, hasta cubrir la suma de \$12.400, en concepto de honorarios regulados al letrado José Salas Crespo, con más el monto de \$3.844, calculada provisoriamente para responder a acrecidas. A tal efecto líbrese oficio, haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas y que deberán ser depositadas en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Atento a lo dispuesto por la Acordada 626/12 autorícese a la apertura de una cuenta bancaria a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro..."*.

* En fecha 23 / 05 / 22 el letrado ejecutante manifiesta que que el Habilitado de la La Comuna oficiada se negó a recibir el oficio de embargo.

* En fecha 31 / 05 / 2022 el Juzgado provee : *"...1) Agréguese y téngase presente el oficio adjunto. 2) En atención a lo peticionado y lo que surge de las constancias de autos, bajo la responsabilidad del letrado presentante, notifíquese al empleador del demandadola providencia de fecha 22/03/22, a sus efectos líbrese cédula..."*.

* El 20 / 10 / 2023 se dispuso : *"...Librese oficio digital a Comuna de Las Talas conforme se solicita a fin del cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 22/03/22..."*.

* El 24 / 10 / 23 se depositó oficio digital en el Casillero de la Comuna Las Talas, según surge del SAE.

* El 14 / 03 / 24 el letrado ejecutante adjuntó informe negativo del Banco Macro SA y pidió : *"...Atento la inexistencia de depósitos, y las constancias de autos, pido se intime, a la entidad empleadora COMUNA LAS TALAS, con domicilio en SAN MARTIN N°230, LAS TALAS, haciendo constar nombre ORTIZ, PEDRO MARCELO y DNI N°24492970 del demandado, a fin que proceda a depositar las sumas embargadas, en el término que V.S. fije y bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el art. 42 Procesal..."*.

* En fecha 19 / 03 / 2024 el Juzgado proveyó : *"...Téngase presente. Conforme lo solicitado y las constancias de autos: Líbrese oficio a COMUNA RURAL LAS TALAS a fin de que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento con la medida de embargo ordenada en fecha 22/03/22 sobre los haberes de **ORTIZ PEDRO MARCELO, DNI 24.492.970**, comunicado mediante oficio con fecha 23 de octubre de 2023. Para el cumplimiento a la misma, deberá informar los importes retenidos, número de cuenta bancaria donde fueron depositados y adjuntar copias de los comprobantes respectivos.- La información solicitada deberá efectuarse en el término de tres días, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones pecuniarias, previstas en el art. 137 del NCPC. Adjúntese copia del oficio recepcionado y transcribese el artículo antes mencionado..."*.

* El 21 / 03 / 24 se depositó oficio digital en el Casillero de la Comuna Las Talas, según surge del SAE.

* En fecha 16 / 04 / 24 el letrado Salas Crespo pidió "...*Téngase presente informe bancario del Banco Macro SA, el cual consta en autos e informa la inexistencia de depósitos a nombre de los autos del rubro. Atento a ello, pido se haga efectivo el apercibimiento ordenado y notificado, se aplique en consecuencia una sanción conminatoria al empleador del accionado...*".

* El 24 / 04 / 24 el Juzgado resolvió por interlocutoria : "...*Que por providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se ordena trabar embargo sobre los haberes que perciba ORTIZ PEDRO MARCELO como empleado de COMUNA RURAL LAS TALAS hasta cubrir la suma de \$12.400, en concepto de honorarios regulados al letrado José Salas Crespo, con más el monto de \$3.844, calculada provisoriamente para responder a acrecidas. En fecha 23 de octubre de 2023 obra copia de oficio de embargo de fecha 22 de marzo de 2022 depositado en casillero digital el 24 de octubre de 2023. Acreditada la inexistencia de fondos depositados, por providencia de fecha 19 de marzo de 2024 se ordena intimar a COMUNA LAS TALAS, para que en el plazo de tres días proceda a informar los motivos por los cuales no dio cumplimiento al oficio de embargo de haberes ordenado en autos con fecha 22 de marzo de 2022, recepcionado en fecha 24 de octubre de 2023 bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias (astreintes) a favor de la parte del letrado, de conformidad a lo normado por el artículo 137 C.P.C.C. En fecha 16 de abril de 2024 el letrado acredita la inexistencia de fondos y solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 137 CPCCT; en consecuencia mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024 se llaman los autos a despacho para resolver. Debiendo la Proveyente resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar la procedencia de la aplicación de astreintes solicitada. Sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, por lo que las circunstancias del caso son las que determinan su vialidad, debiendo optarse por admitírselas cuando no existe otro medio legal o material para impedir que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico. Tienen una doble finalidad: compulsión del sujeto que ha violado el mandato judicial y acatamiento de las decisiones judiciales. Surgiendo de las constancias reseñadas la reticencia del empleador, COMUNA RURAL LAS TALAS, a cumplir una orden judicial respecto de la cual tenía pleno conocimiento, corresponde hacer lugar a la sanción petitionada por el letrado. Por ello; RESUELVO: HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado José Salas Crespo, en consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condenase a COMUNA RURAL LAS TALAS a pagar, en concepto de sanción, la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por única vez, la que será efectiva una vez firme la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe en el supuesto de que persista reticente en su conducta.HÁGASE SABER...*".

* El 24 / 04 / 24 se depositó la cédula de notificación de tal resolución en el Casillero de la Comuna Las Talas, según surge del SAE.

* El 05 / 06 / 24 se apersona un letrado apoderado de la Comuna rural de Las Talas y comunica al Juzgado que el embargo ordenado comenzó a cumplirse a partir de ese mes debido a que el agente registraba embargos en ejecución que cubrían el porcentaje embargable. Adjuntó planilla de embargos por oficios judiciales. Pidió disculpas por la demora en presentar el informe obedeciendo tal retardo a problemas administrativos y solicitó se deje sin efecto las astreintes fijadas por sentencia del 23 / 04 / 24.

Ahora bien, el art. 137 del digesto procesal provincial establece: "...*Sanciones conminatorias ... Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder...*" (el resaltado es nuestro).

De igual modo, el art. 804 del Código Civil y Comercial otorga esta facultad jurisdiccional.

De tal normativa se infiere que las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un mandato judicial estando en condiciones de cumplirlo, perdurando la vigencia de la conminación mientras no cese el incumplimiento.

Pueden aumentarse si la sanción no resultare eficaz y puede disminuirse e incluso ser dejada sin efecto, si el incumplidor cumple y justifica su actitud pues su finalidad consiste en constreñir la voluntad de aquel obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente, a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda.

Como consecuencia de su finalidad previsoras este tipo de sanción conminatoria mira hacia el futuro, siendo su punto de partida la notificación de la resolución judicial que las contiene.

Como hemos sostenido en casos análogos, hace a la naturaleza de las astreintes que su determinación no tiene la estabilidad que otorga la "cosa juzgada" pues como se dijo, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento a criterio del juez (por ej. esta misma Sala 1a. en juicio "COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ LEDESMA JAVIER ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 2945/05", sent. n° 123 del 27 de agosto de 2020).

En este sentido, se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Provincial al decir que: *"...las astreintes no tienen la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas a criterio del juez y, en tal sentido no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación, son medidas de carácter provisorio y mutable..."* (conf. CSJT. Sentencias n° 525 del 8 / 7 / 1998 y n° 149 del 17 / 03 / 04).

En idéntico sentido se ha pronunciado la Cám. Civ. y Com. Com. de Concepción, Sala 2a. en el caso "JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA Vs. SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION - Expte. n° 370/17" mediante Sent. n° 232 del 02 / 10 / 2023.

En ese contexto y si bien la astreinte motivo de este recurso consiste en una sanción por única vez por \$ 50.000 sin perjuicio de ampliar ese importe en el supuesto de que persista reticente en su conducta; ante la situación descrita por el empleador del demandado Comuna Rural Las Talas en la que se informa acerca de la demora en ejecutar el embargo ordenado pues el empleado registraba embargos en ejecución que cubrían el porcentaje embargable y habiendo probado acabadamente tal circunstancia con la documental agregada el 05 / 06 / 24, entendemos que es correcta la decisión de Primera Instancia de dejarla sin efecto, por lo que debe confirmarse.

No obstante ello, y en relación al agravio vinculado con las costas impuestas al letrado ejecutante, entendemos que a raíz de la demora del empleador no solo en ejecutar el embargo sino incluso en la de contestar la comunicación bajo apercibimiento de imponerle astreintes, bien pudo aquél considerarse con derecho a solicitar su imposición y hasta a oponerse a su cese, por lo que teniendo razones fundadas para tales planteos, resulta justo eximirlo de las costas generadas por la incidencia y por este mismo Recurso.

Debe recordarse que el apartamiento del principio general del art. 61 C.P.C.C. puede darse cuando el juez, - en atención a lo que la jurisprudencia tradicionalmente denomina "razón fundada para litigar" -, considera que puede eximirse al vencido total o parcialmente de las costas generadas por la contraria. Para que ello fuera posible, es menester que de la actuación de quien resulta vencido en la incidencia surja la existencia de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Encuadran dentro del referido concepto las siguientes situaciones : 1) Incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error, 2) Aplicación de leyes nuevas o necesidad de resolver cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas, 3) Resolución de cuestiones jurídicas complicadas o dudosas o respecto de las cuales exista jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (Palacios, Derecho Procesal, T. III).

El caso analizado enmarca claramente en el primer supuesto enunciado, lo que justifica la imposición de costas por el orden causado tanto en Primera como en Segunda Instancia.

En análogo sentido se ha pronunciado el Tribunal en el caso "PETRONORTE S.A. C/ SIGLO XXI S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES S/ X* INCIDENTE (INC. APEL. PROM. DR.D.E.MOEREMANS). Expte. n° 11247/02-I1", mediante sentencia Nro. 392 del 31 de Julio de 2006.

Por todo ello se hará lugar solo parcialmente a la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada en cuanto al cese de las astreintes y modificándola en cuanto a la imposición de costas generadas en esa Instancia.

En cuantos a las costas generadas por este Recurso y conforme lo considerado, se impondrán también por el orden causado (arts. 61 inc. 1°) / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado **JOSE SALAS CRESPO** actuando por la derecho propio, contra la Sentencia de fecha 30 / 07 / 24 que se modifica del siguiente modo : "...I) *HACER LUGAR al pedido de levantamiento de las sanciones conminatorias ordenada en fecha 23/04/2024, por la suma de \$ 50.000 por única vez, deducida por la Comuna Rural de Las Talas, las que se dejan sin efectos, conforme se considera.*II) *COSTAS : Las de esta incidencia se imponen a cada parte según el orden causado.* III) *HONORARIOS: oportunamente...*".

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a cada parte según el orden causado, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.